

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-519/2017

**ACTOR:** DELFINA GÓMEZ  
ÁLVAREZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO  
PRADO LÓPEZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL  
ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

**A N T E C E D E N T E S:**

De la narración de hechos que la promovente formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. Actos previos**

**I. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elección de la Gobernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**II. Cómputos distritales.** El siete de junio siguiente, dio inicio la sesión de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral al Estado de México, en las cuales se llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa.

**III. Juicio de Inconformidad locales.** Los días once y doce de junio, el partido político Morena promovió, ante el Instituto local sendos juicios de inconformidad, por medio de quienes se ostentaron como representantes propietarios de dicho instituto político ante diversos Consejos Distritales Electorales, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distritales por nulidad de votos recibidos en varias casillas.

**IV. Remisión al Tribunal local.** Una vez remitidas la constancias al Tribunal Electoral del Estado de México, los juicios antes referidos quedaron registrados bajo los números de expediente JI/02/2017, JI/05/2017, JI/10/2017, JI/11/2017, JI/12/2017, JI/18/2017, JI/21/2017, JI/22/2017, JI/26/2017, JI/27/2017, JI/30/2017, JI/32/2017, JI/36/2017, JI/37/2017, JI/40/2017, JI/43/2017, JI/46/2017, JI/48/2017, JI/50/2017,

Jl/56/2017, Jl/58/2017, Jl/60/2017, Jl/61/2017, Jl/65/2017, Jl/67/2017, Jl/70/2017, Jl/74/2017, Jl/76/2017, Jl/82/2017, Jl/87/2017, Jl/88/2017, Jl/93/2017, Jl/97/2017, Jl/100/2017, Jl/103/2017, Jl/106/2017, Jl/108/2017, Jl/114/2017, Jl/115/2017, Jl/117/2017, Jl/118/2017, Jl/121/2017, Jl/123/2017, Jl/126/2017 y Jl/129/2017.

**V. Acto impugnado.** El posterior veintinueve de junio, el Tribunal local, resolvió los señalados juicios de inconformidad, en el sentido de desecharlos de plano, toda vez que en su concepto las demandas que dieron origen a dichos medios de impugnación fueron promovidas por quienes carecen de personería para ello.

**VI. Juicios de revisión constitucional electoral.** Con fecha cuatro de julio, el partido político Morena, presentó ante esta Sala Superior, cuarenta y cinco juicios de revisión constitucional electoral, mediante los cuales, impugna las sentencias emitida por el Tribunal local, referidas en el punto anterior. Los juicios de revisión señalados se registraron bajo las siguientes claves: SUP-JRC-209, SUP-JRC-210, SUP-JRC-211, SUP-JRC-212, SUP-JRC-213, SUP-JRC-214, SUP-JRC-218, SUP-JRC-219, SUP-JRC-220, SUP-JRC-221, SUP-JRC-222, SUP-JRC-223, SUP-JRC-224, SUP-JRC-225, SUP-JRC-226, SUP-JRC-227, SUP-JRC-228, SUP-JRC-229, SUP-JRC-233, SUP-JRC-234, SUP-JRC-235, SUP-JRC-236, SUP-JRC-237, SUP-JRC-238, SUP-JRC-239, SUP-JRC-240, SUP-JRC-241, SUP-JRC-242,

## **SUP-JDC-519/2017**

SUP-JRC-243, SUP-JRC-244, SUP-JRC-245, SUP-JRC-246, SUP-JRC-247, SUP-JRC-248, SUP-JRC-249, SUP-JRC-250, SUP-JRC-251, SUP-JRC-252, SUP-JRC-253, SUP-JRC-254, SUP-JRC-255, SUP-JRC-258, SUP-JRC-262, SUP-JRC-264 y SUP-JRC-265, todos del año de dos mil diecisiete.

### **B. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**

**I. Demanda.** Inconforme con las determinaciones emitidas por el Tribunal local, el cuatro de julio del año en curso, Delfina Gómez Álvarez, interpuso el presente juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

**II. Remisión a Sala Superior.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de ocho de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-519/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

**IV. Sentencia de esta Sala Superior en los diversos juicios de revisión constitucional electoral.** Con fecha doce de julio,

esta Sala Superior, resolvió los recursos de revisión constitucional electoral acumulándolos al expediente con clave de identificación SUP-JRC-201/2017, entre los que se encuentran aquellos interpuestos por el partido político Morena, en contra de la sentencia veintinueve de junio referida en puntos anteriores. En dicha resolución se determinó revocar las sentencias impugnadas para que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, el Tribunal local resuelva el fondo del asunto. Lo anterior al considerarse salvable el requisito de personería de los enjuiciantes.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de diversas sentencias, mediante las cuales, el Tribunal Electoral del

Estado de México<sup>1</sup> resolvió desechar de plano los juicios de inconformidad promovidos por el partido político Morena, toda vez que en su concepto las demandas que dieron origen a dichos medios de impugnación fueron promovidas por quienes carecen de personería para ello.

## **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y 74, párrafo 4, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de

desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento<sup>2</sup>.

Por tanto, la demanda debe desecharse de plano según las siguientes consideraciones.

Los actos reclamados en el presente juicio consisten en las sentencias emitidas por el Tribunal local, en donde el referido órgano jurisdiccional, resolvió en el sentido de desechar las distintas demandas de los juicios de inconformidad promovidos por el partido político Morena señalados previamente, pues

---

<sup>2</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



estimó que devenían en improcedentes al no acreditar la personería los enjuiciantes.

Dichas sentencias, fueron impugnadas ante esta Sala Superior por el partido político Morena mediante los diversos juicios de revisión constitucional electoral, mismos que fueron citados en el apartado A, punto VI de los antecedentes de esta sentencia.

Este órgano jurisdiccional, resolvió el día doce de julio del año en curso, los referidos juicios de revisión constitucional electoral, acumulándose al diverso expediente SUP-JRC-201/2017, en el sentido de revocar las sentencias impugnadas, ya que consideró que el requisito de personería se cumplía principalmente por dos razones: 1) porque constituía un acto consentido al no ser controvertido en el momento en que se realizaron las inscripciones y registros de los representantes; y 2) en virtud de que la autoridad administrativa había reconocido la personería de los enjuiciantes, cuestión que incluso, generó efectos para todos los sujetos que participan en el proceso electoral. En consecuencia, ordenó al Tribunal local los admitiera y tramite a fin de que, en caso de no advertir ninguna otra causa de improcedencia, resuelva el fondo del asunto.

En ese escenario, se actualiza la causal de improcedencia del presente juicio ciudadano, al quedarse sin materia el mismo, pues del escrito de demanda interpuesta por Delfina Gómez Álvarez se advierte que su pretensión consiste en que se revoquen las sentencias impugnadas en los diversos juicios de

revisión referidos, con la finalidad de que el Tribunal local, los admita a trámite y resuelva el fondo del asunto.

Por tanto, resulta evidente que la pretensión de la promovente ha sido alcanzada a través de las sentencias recaídas en los juicios de revisión constitucional electoral señalados en el apartado de antecedentes de antecedentes de esta resolución.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano ha quedado sin materia, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia puesto que ya quedó colmada la pretensión de la inconforme.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-JDC-519/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-JDC-519/2017**